

01/30/98 FRI 18:53

OAS IACHR

001

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



**ORGANIZATION OF AMERICAN STATES**  
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

FAX ORIGINAL

000029

30 de enero de 1998

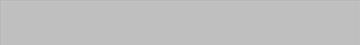
Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de transmitirle el escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las reparaciones y gastos en el caso **María Elena Loayza Tamayo**.

Aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más distinguida consideración.

  
David J. Padilla  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Lic. Manuel E. Ventura Robles  
Secretario, Corte Interamericana de  
Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

FECHA RECEPCI : 01/30/98 16:50 

000030

**ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES Y GASTOS: CASO MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano y Domingo E. Acevedo, Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") por personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito sobre Indemnizaciones y gastos en el caso **María Elena Loayza Tamayo**, de conformidad con lo solicitado por la Corte.

**I. INTRODUCCIÓN**

Por resolución de 24 de diciembre de 1997, la Honorable Corte fijó el 31 de enero de 1998 como plazo para que la Comisión y, por su parte, **María Elena Loayza** y sus familiares o representantes, presenten un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las indemnizaciones y gastos.

La Corte, en la sentencia dictada en 17 de septiembre de 1997, declaró, *inter alia*, que el Gobierno del Perú violó en perjuicio de **María Elena Loayza Tamayo** el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, las garantías judiciales (incluida la prohibición del doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos) reconocidos, respectivamente, en los artículos 7, 5, 8.1, 8.2, y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma Convención (párrafos dispositivos 1, 2, 3 y 4).

Mediante el párrafo dispositivo 5 de la sentencia, la Corte ordenó al Estado peruano que "ponga en libertad a **María Elena Loayza Tamayo** dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de [la] sentencia". Como es de conocimiento de la Honorable Corte, el Estado peruano dio cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo al poner en libertad a la reclamante.

Con referencia "a otro tipo de reparaciones" la sentencia expresa, en el párrafo 85, que la Corte "requiere de información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlos", y en el párrafo dispositivo 6 dispone que "el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso".

000031

2

En vista de lo decidido por la Honorable Corte en el párrafo dispositivo 6 y de lo expresado en el párrafo 85 antes mencionados, la Comisión considera que merecen especial atención cuatro aspectos principales:

- La determinación de las personas con derecho a reparación;
- Naturaleza y modalidades de la reparación;
- Fijación de los respectivos montos de las indemnizaciones, y
- Reembolso de los gastos incurridos en los trámites realizados ante las autoridades nacionales y ante los órganos internacionales de protección.

## II. PERSONAS CON DERECHO A REPARACIÓN

De conformidad con la sentencia que dictó la Honorable Corte el 17 de septiembre de 1997, el Estado peruano está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones de derechos fundamentales a la víctima y a "los familiares" de ésta. Resulta necesario establecer, por lo tanto, quiénes son los familiares que junto a la víctima tienen derecho a la reparación en el presente caso.

La Convención Americana no contiene disposición específica alguna respecto a lo que debe entenderse por "familia" o "familiares". La Honorable Corte ha interpretado de una manera flexible y amplia dicho concepto, basándose en realidades locales más que en lo establecido en el derecho civil del Estado de que se trate. Así, por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe* no aplicó el criterio de familia establecido en el derecho surinamés sino que tuvo en cuenta la costumbre *saramaca* que regía las relaciones familiares en la región (Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 62 y concordantes).

En el mismo sentido, en el caso *El Amparo* la Corte dispuso indemnizar tanto a la esposa como a la compañera de la víctima. El aspecto fundamental que la Comisión quiere destacar con respecto a esos dos casos, y con respecto a otros similares, es que la reparación de los daños que ordenó la Corte se efectuó dentro de un concepto amplio de familia que incluye a personas que, sin ser necesariamente parientes directos desde un punto de vista estrictamente jurídico, han sufrido alguna consecuencia del acto ilícito del Estado demandado.

000032

3

Ese criterio amplio de la Honorable Corte es perfectamente compatible con el de otros órganos de protección internacional de los derechos humanos. Así por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el término "familia", de acuerdo con el pacto, hace necesario que se interprete el mismo "con un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate" [Observación general 16: Artículo 17, y Observación general 17: Artículo 14, (1988), párrafos 5 y 6 respectivamente]. En el mismo sentido, el referido Comité ha aceptado que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún dentro de regiones de un mismo Estado" [Observación general 19, Artículo 23, (1990), párrafo 2].

El propio Estado peruano, en el escrito que presentó el 19 de diciembre de 1997, mediante el cual interpuso la demanda de interpretación de la sentencia que la Honorable Corte dictó en el presente caso el 17 de septiembre de 1997, expresa lo siguiente sobre este tema:

El término "familiares" es un concepto bastante amplio por cuanto comprende a personas ligadas por vínculos de sangre y de naturaleza legal, tanto en línea recta ascendente y descendente como en línea colateral [Véase, punto 5 del escrito de demanda: INDEMNIZACIÓN A LOS FAMILIARES DE MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO Y RESARCIMIENTO POR SUS GESTIONES ANTE LAS AUTORIDADES PERUANAS, párrafo 5.4 *in fine*].

Con fundamento en estos criterios, y en los hechos que la Corte ha dado por probados, la Comisión considera que, en este caso, el concepto de familia debe entenderse en sentido amplio e incluir en el mismo no solamente a María Elena Loayza Tamayo y a sus dos hijos (Giselle y Paul Zambrano Loayza) sino también, según se describe en los párrafos que siguen, a sus padres y a los hermanos que resultaron directamente perjudicados.

María Elena Loayza Tamayo es hija de Don Julio Loayza y de Doña Adelina Tamayo. Aunque contrajo matrimonio con el señor Abelardo Zambrano (de quien se encuentra separada de hecho desde hace 16 años), siempre vivió en la casa de sus padres ubicada en El Altillio, Manzana A, Lote 17, Ciudad y Campo, Distrito del Rimac. Más aún, después de haber obtenido su libertad, María Elena Loayza ha vuelto a vivir en la casa de sus padres.

000033

4

María Elena Loayza Tamayo, según se ha expresado, es madre de Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza. Ambos han vivido desde su nacimiento hasta el día de hoy en la casa de los padres de María Elena. La familia Loayza está conformada además de los padres de María Elena por seis hermanos de ésta: Delia Haydee, Carolina Maida, Julio William, Olga Adelina, Rubén Hedilberto y Giovana Elizabeth, y por su nieta Gabriela López Zambrano [hija de Gisselle Zambrano Loayza, nacida el 2 de febrero de 1997], según consta en las respectivas partidas de nacimiento que los representantes de la víctima han acompañado como anexo al escrito que presentaron a la Honorable Corte. De los nombrados, Delia Haydee y Julio William han establecido sus propias familias y ambos viven fuera de la casa de sus padres.

En este caso todos los integrantes de la familia Loayza se perjudicaron, y sufrieron en forma directa la ausencia de María Elena Loayza del hogar, particularmente en razón de:

- La forma y las condiciones en que se le privó de la libertad;
- El trato humillante de que fueron objeto cada vez que visitaban a María Elena en el Centro Penitenciario;
- Las implicancias de la detención de María Elena Loayza por la supuesta comisión del delito de terrorismo y, en el contexto de violencia y represión que existía en 1993 en la República del Perú, el riesgo de que se vinculase a otros miembros de su familia con hechos similares, como efectivamente ocurrió con su hermana y abogada quien, entre otras formas de intimidación, fue acusada maliciosa y falsamente de pertenecer a la asociación de "Abogados Democráticos", un grupo de profesionales que, según el Gobierno del Perú, era el "brazo legal" del [Partido Comunista del Perú] PCP-SL;
- En cuanto al perjuicio económico que sufrió la familia Loayza a raíz de la privación ilegal de la libertad de María Elena, la Comisión se refiere a ese tema en el capítulo siguiente, (punto 3. Daño Material) del presente escrito.

Las personas que la Comisión considera tienen derecho a ser indemnizadas por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales --o por ambos-- causados por el Estado peruano en este caso son:

- En primer lugar, la víctima: María Elena Loayza;

000034

5

- Sus dos hijos: Gisselle y Paul Zambrano Loayza;
- El padre y la madre de María Elena: don Julio Loayza y doña Adelina Tamayo;
- Las hermanas y hermanos en la forma y en las cuantías que se solicita en el escrito que los representantes de la víctima han presentado a la Honorable Corte.

### III. NATURALEZA Y MODALIDADES DE LA REPARACIÓN

De la violación de derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad y a la integridad personal, y a las garantías judiciales que contempla el artículo 8 de la Convención Americana surge, por una parte, la responsabilidad del Estado que ha cometido esa grave violación y, por la otra, como ha declarado la Honorable Corte en la sentencia de 17 de septiembre de 1997, la obligación de pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que haya violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

La Honorable Corte tradicionalmente ha adoptado un criterio amplio con relación al alcance de las reparaciones a las personas afectadas. Así, por ejemplo, ha sostenido que la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana debe orientarse a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por la violación:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior (a la violación de la Convención) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. [Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 26].

El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados. (idem, párrafo 28).

En el presente caso, el prolongado período de tiempo que María Elena Loayza permaneció injusta e ilegalmente privada de su libertad, así como los sufrimientos derivados de los "tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana" (que menciona la Honorable Corte en el párrafo 58 de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997) constituyen un perjuicio de "naturaleza irreversible". Como ha expresado la Honorable Corte, en estos casos es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida: [Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 27].

En la sentencia que dictó el 17 de septiembre de 1997 en el presente caso, la Honorable Corte ordenó al Estado peruano que ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo como una medida de reparación parcial a la violación, por parte de dicho Estado, de los derechos fundamentales de aquella. Pero en vista que esa medida no era suficiente para reparar las múltiples violaciones de los derechos de la víctima, dispuso que "en cuanto a otro tipo de reparaciones, la Corte requiere información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlas" [Párrafo 85].

En vista de los bienes jurídicos afectados en el presente caso, que la Corte enumera en su sentencia, la Comisión considera que, además del pago de una "justa indemnización a la víctima y a sus familiares" es necesario que la Honorable Corte ordene otras medidas a fin de reparar no sólo el daño, sino también el "entuerto" que sufrió la víctima, entendiéndose por tal la lesión del interés o bien jurídico tutelado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>. Conf. Flavia Lattanzi "Garanzie dei diritto dell'oumo nel diritto internazionale generale", Milán, 1983, pág.197.

000036

7

Debe tenerse presente, asimismo, que las que emergen de la Convención Americana son obligaciones *erga omnes* de efectos triangulares; por lo que *(las asume el Estado Parte frente a la Comunidad Interamericana como un todo; frente a cada uno de los demás Estados parte de [sic] la Convención frente a "todo" los individuos -nacionales y extranjeros- sujetos a su jurisdicción como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por este instrumento de derecho particular. [véase Aguiar Aranguren, "responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", Revista de Derecho Público No. 53-54, Caracas, (1993), pág. 76].*

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar al Estado peruano las siguientes medidas:

1. Con referencia a la reparación del daño jurídico

a. Que reconozca en forma expresa que la libertad que le concedió a María Elena Loayza Tamayo, en virtud de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 17 de septiembre de 1997, es definitiva y no está sujeta a condición ni restricción alguna.

b. Que anule el proceso seguido ante el Fuero Común (u Ordinario) en contra de María Elena Loayza Tamayo, en el cual se la condenó como autora responsable del delito de terrorismo. La anulación debe incluir, por supuesto, las sentencias dictadas en las diferentes instancias de dicho Fuero.

c. Que publique la anulación del proceso y la correspondiente libertad de María Elena Loayza Tamayo en el diario de publicaciones oficiales de las resoluciones del Poder Judicial y que otorguen a María Elena Loayza Tamayo las constancias judiciales pertinentes.

d. Que elimine el antecedente condenatorio de los registros oficiales de reincidencia y estadística criminal y carcelaria, así como de todo otro que se lleve por organismos públicos, cualesquiera que ellos sean (policiales, fuerzas armadas, servicios de inteligencia, de información etc.).

000037

8

e. Que investigue los hechos y sancione a los responsables de las violaciones que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte, se cometieron en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo. La investigación que se solicita deberá llevarse a cabo en sede administrativa así como en sede judicial, a fin de hacer efectivas las consiguientes responsabilidades, administrativa, civil y penal. La Comisión considera que los organismos del Estado tienen la obligación de prevenir la impunidad. A tal efecto resulta indispensable que se investiguen los hechos delictuosos, se identifique a los responsables, y se enjuicie y sancione a los mismos, particularmente a los autores y cómplices de los tratos inhumanos, degradantes y humillantes que sufrió la víctima en el presente caso.

f. Que adopte las medidas de derecho interno que fuesen necesarias para evitar la repetición de estas violaciones en el futuro, y ayude de esa manera a fortalecer la confianza en el Estado de Derecho. En tal sentido la Comisión considera que, entre otras, el Estado peruano debe proceder a modificar las disposiciones pertinentes de los Decretos Leyes 25.659 y 25.475, cuya aplicación fue, en gran medida, la consecuencia directa de las graves violaciones cometidas en el presente caso. La modificación que solicita la Comisión debe incluir los procedimientos empleados para el juzgamiento de los presuntos autores de tales ilícitos. [en apoyo de este criterio véase párrafos 62 y 68 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 y declaración del experto León Carlos Arslanián, párrafo 45 de la misma].

## 2. Reparación del daño personal

A causa de los enjuiciamientos a que fue sometida, de los tratos crueles inhumanos y degradantes de que fue víctima y del encarcelamiento en condiciones inhumanas que sufrió, María Elena Loayza Tamayo se ha visto disminuida en su personalidad en tanto que expresión física, psíquica y ontológica. Lo mismo ha ocurrido con sus dos hijos [Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza] a causa del trato que sufrió la madre de ellos. Por tal motivo la Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar:

a. Que el Estado peruano pague los gastos que demande la atención médica especializada de María Elena Loayza y sus hijos (clínica, psiquiátrica y quirúrgica etc.) que fuese necesaria para su total recuperación, y que esa atención médica deberá efectuarse con el grado de excelencia alcanzado por la ciencia en cada disciplina en el arte de curar.

b. A efecto de determinar el Estado de salud de María Elena Loayza y sus hijos la Comisión propone que se designe, por la Honorable Corte:

000038

9

- Un perito médico en la especialidad clínica para que, mediante consultas con especialistas de otras ramas de la medicina que fuese menester a los fines de su cometido, establezca y evalúe los daños físicos causados, estime el grado de incapacidad alcanzado, particularmente en materia laboral y recomiende los tratamientos que considere necesarios para su recuperación, y determine si ésta será total o parcial;

- Un perito especialista en psiquiatría para que, con el apoyo o la colaboración de psicólogos, establezca y evalúe los daños psíquicos causados, estime el grado de incapacidad alcanzado y determine el o los tratamientos necesarios para su recuperación, y si ésta será total o parcial.

Los peritos que la Comisión solicita deberán indicar, cada uno en su respectiva especialidad, el grado de excelencia alcanzado por las distintas disciplinas y el costo estimado del tratamiento. Esto último para el supuesto de no mediar la reparación "in natura" y, por lo tanto, se imponga la reparación por "equivalente".

La Comisión solicita a la Honorable Corte que, en la sentencia, establezca que los profesionales que habrán de llevar a cabo el tratamiento aconsejado por los peritos, o el que ordene la Corte sobre la base de sus dictámenes, serán libremente elegidos por María Elena Loayza Tamayo.

Con referencia al estado de salud física y psíquica de María Elena Loayza la Comisión considera, además, que es sumamente importante que en el presente procedimiento ante la Honorable Corte ésta pueda recibir el testimonio directo de la víctima.

c. Que el Estado peruano indemnice a María Elena Loayza por los perjuicios de carácter irreversible que ha sufrido.

### 3. Daño material

Antes de su detención ilegal por las autoridades peruanas, María Elena Loayza Tamayo se desempeñaba como docente en tres establecimientos educacionales, del sector público y del privado. A causa de la privación ilegal de su libertad, enjuiciamiento y condena, se vio impedida de continuar en los mismos, y perdió todos sus cargos, las consiguientes remuneraciones, su derecho al ascenso y a la carrera, la asistencia social y el derecho a la jubilación por falta de pago de los aportes y contribuciones correspondientes. Por lo tanto la Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar al Estado Peruano que:

000039

10

a. Proceda a hacer efectivo el pago del lucro cesante, es decir las retribuciones, su actualización por depreciación o desvalorización monetaria e intereses desde la fecha en que María Elena Loayza efectivamente dejó de percibir esos ingresos (salarios no devengados), como consecuencia de su detención y pérdida de sus empleos, hasta su reintegro efectivo en ellos.

Los ingresos de María Elena Loayza, a la fecha de su detención [6 de febrero de 1993], provenían de su labor como docente en la Universidad San Martín de Porres, en la Escuela Nacional de Arte Dramático y en el Colegio Nacional José Gabriel Condorcanqui. Con referencia a los cálculos, así como a los comprobantes en que éstos se basan, la Comisión se remite a lo expresado en el escrito y a las pruebas que los representantes de María Elena Loayza han sometido a consideración de la Honorable Corte.

b. Reincorpore a María Elena Loayza Tamayo en todos sus puestos de trabajo anteriores en igual grado y jerarquía que tenía antes de la privación ilegal de su libertad. Específicamente la Comisión considera que el Estado peruano debe reincorporar a María Elena Loayza, con efecto retroactivo a la fecha de su cese definitivo, en el cargo que ocupaba como profesora del Centro Educativo José Gabriel Condorcanqui, que ha perdido como consecuencia de una resolución de "Cese Definitivo", que recién le fue notificada con ocasión de su solicitud de reincorporación a ese Centro. Si bien el Gobierno peruano ha reconsiderado la resolución de cese de la víctima, y en consecuencia ha dispuesto reincorporarla, esta reincorporación no es inmediata puesto que recién se haría efectiva a partir del mes de marzo de 1998.

Asimismo la Comisión considera que el Estado debe instar a la Escuela Nacional de Arte Dramático, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, órgano del Ministerio de Educación, y a la Universidad San Martín de Porres, intervenida desde hace varios años por el Gobierno peruano, a que acepten la participación de María Elena Loayza como docente en esos centros educativos, en áreas de su especialidad, por cuanto fueron actos de agentes del Estado los que impidieron que la víctima continuara desarrollando sus actividades profesionales normales en esas instituciones. De no ser ello posible, que proceda al pago de una suma dineraria equivalente a las remuneraciones que no percibirá, hasta alcanzar la edad de su jubilación.

000040

11

c. Respete su derecho a la carrera y al ascenso, procediendo a reconocerle la categoría y el grado que le hubiese correspondido en la actualidad, de no haber sido víctima de los hechos comprobados en el caso. En la hipótesis de no ser ello posible, que proceda al pago de una suma de dinero equivalente a la diferencia salarial que media entre el grado y categoría en que se la reintegra y el que debía ostentar en la actualidad según el derecho a la carrera y al ascenso, hasta que sean efectivamente reconocidos su grado y categoría, o hasta alcanzar la edad de jubilación en caso contrario,

d. Que respete su derecho a la jubilación procediendo a reinscribirla en los registros del organismo jubilatorio respectivo con efecto retroactivo a su eliminación de los mismos, a reconocerle el tiempo cumplido y los aportes y contribuciones al sistema por el lapso que estuvo privada de su libertad hasta el reingreso efectivo o reincorporación en el trabajo, o hasta haber alcanzado la edad y el tiempo para acceder a la jubilación ordinaria, en el supuesto caso que no se la reincorpore en algunos de los empleos que poseía.

e. Dentro del concepto de daño material corresponde incluir el daño emergente, es decir el daño producido como consecuencia directa de los hechos que la Honorable Corte ha considerado demostrados en el párrafo 46 de la sentencia. En el presente caso el daño emergente incluye, entre otros que se detallan en el escrito de los representantes de María Elena Loayza:

- Los gastos quincenales por adquisición de alimentos;
- Los gastos por concepto de útiles de aseo y de limpieza;
- Los gastos quincenales por compra de materiales para la realización de trabajos manuales (telas, hilos, lanas, palos de tejer, cuero, moldes, etc.);
- Gastos mensuales para la adquisición de medicinas para María Elena;
- Gastos trimestrales por adquisición de ropa y zapatos;
- Gastos de transporte al Centro Penitenciario;
- Gastos médicos y de estudio de los dos hijos de María Elena Loayza. Estos gastos fueron asumidos por Olga Adelina y por Carolina M. Loayza Tamayo, hermanas de María Elena.

000041

12

- Dentro de este rubro forma parte importante la pérdida de ingresos de la hermana y abogada de la víctima, doctora Carolina Loayza Tamayo quien, sólo en el año 1993, dejó de percibir doce mil dólares (US\$12,000.00) al haberse visto obligada a renunciar a su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú por razones de incompatibilidad al tener que asumir la defensa de su hermana.

La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas en este rubro [así como la prueba documental acompañada] por los representantes de María Elena Loayza en el escrito que presentaron a la Honorable Corte. La Comisión hace suyo, además, el pedido que formulan los representantes de la víctima en el sentido que la Honorable Corte ordene al Estado peruano que indemnice a María Elena Loayza Tamayo por la afectación que sufrió con relación a su proyecto de vida, por las razones expresadas en el escrito que esos representantes sometieron a consideración de la Corte.

#### 4. Daño moral

Con referencia al **daño moral**, la Honorable Corte ha sostenido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes...experimente un sufrimiento moral" (Caso **Aloeboetoe**, Reparaciones, Sentencia de 10 de diciembre de 1993, párrafo 52).

El terrible sufrimiento moral de María Elena Loayza deriva, *inter alia*, de los siguientes hechos:

- La privación injusta de su libertad;
- La separación de sus seres queridos, particularmente de sus dos hijos Gisselle y Paul [de 16 y de 11 años respectivamente en el momento de la detención de María Elena], de sus padres y de sus hermanos;
- Los tratos crueles, inhumanos y degradantes como fueron, por ejemplo, "la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas" [párrafo 58 de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997].

000042

13

El sufrimiento que padeció María Elena Loayza continúa aún hoy en día debido a las secuelas que le han producidos los hechos mencionados en el párrafo anterior, a lo que se suman los cambios producidos en la sociedad a la que debe reintegrarse.

A lo expresado en el párrafo anterior corresponde agregar el padecimiento de los hijos y demás miembros de la familia de María Elena Loayza, quienes también resultaron directamente perjudicados por las vejaciones de que fue objeto la víctima.

#### V. GASTOS INCURRIDOS EN LOS TRÁMITES EFECTUADOS EN FAVOR DE MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES Y ANTE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

La hermana y abogada de la víctima, Carolina Loayza Tamayo, asumió la defensa legal e incurrió en todos los gastos que fueron necesarios para llevar a cabo esa defensa en sede interna: Fuero Privativo Militar, Fuero Común u Ordinario y ante las instancias administrativas del Poder Ejecutivo, Legislativo, Ministerio Público y penitenciarias. La Comisión hace suyo el cálculo de los gastos que, sobre este rubro, figura en el escrito que los representantes de María Elena Loayza han sometido a consideración de la Honorable Corte.

La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano el pago de los gastos en que ha incurrido la abogada de María Elena Loayza ante los órganos del sistema interamericano de protección, con fundamento en lo expresado al respecto por los representantes de la víctima en el escrito que presentaron a la Honorable Corte Interamericana.

#### VI. PETITORIO

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito la Comisión solicita a la Honorable Corte:

##### Con referencia a la reparación del daño jurídico

1. Que pida a la República del Perú que, a través del organismo o dependencia del Estado que corresponda, declare que la libertad que le concedió a María Elena Loayza Tamayo en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es definitiva e incondicional, y que no está sujeta a restricción alguna.

000043

14

2. Que disponga asimismo que la República del Perú tiene la obligación de adoptar las medidas a que se refiere el presente escrito en el capítulo III, punto 1, literales (b), (c), (d), (e), y (f).

Con referencia a la reparación del daño personal

3. Que designe un perito médico en la especialidad clínica y un perito especialista en psiquiatría para que establezcan y evalúen, respectivamente, los daños físicos y psíquicos causados a María Elena Loayza Tamayo. La Comisión solicita a la Honorable Corte que en su sentencia disponga que estos profesionales serán libremente elegidos por María Elena Loayza Tamayo.
4. Que declare que la República del Perú está obligada a pagar los gastos que demande la atención médica especializada que fuese necesaria para la recuperación total de María Elena Loayza Tamayo.
5. Que ordene a la República del Perú que pague una justa y adecuada indemnización a María Elena Loayza por los perjuicios de carácter irreversible que ha sufrido.

Con referencia al daño material

6. Que ordene a la República del Perú que haga efectivo el pago correspondiente al lucro cesante y al daño emergente -incluidos en este rubro los gastos de estudio de los dos hijos de la víctima- con base en los cálculos y en las sumas solicitadas por los representantes de María Elena Loayza en el escrito que sometieron a consideración de la Honorable Corte.
7. Que, con fundamento en lo expresado en el escrito de los representantes de María Elena Loayza, ordene el pago de una justa indemnización por la grave afectación que sufrió la reclamante con relación a su proyecto de vida.

000044

15

8. Que ordene asimismo a la República del Perú que proceda a reincorporar a María Elena Loayza en todos los puestos de trabajo que tenía en la fecha que se produjo la privación ilegal de su libertad (6 de febrero de 1993) por parte de la Policía Nacional del Perú, y que disponga que la República del Perú esta obligada a respetar el derecho a la carrera, al ascenso y a la jubilación de María Elena Loayza, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo III, punto 3, del presente escrito.

#### Daño moral

9. Que ordene a la República del Perú que pague a la víctima y a sus familiares una justa indemnización en concepto de resarcimiento por el daño moral, de conformidad y en la cuantía solicitada por los representantes de María Elena Loayza en el escrito que sometieron a la Honorable Corte.

#### Gastos

10. Que ordene a la República del Perú que pague a Carolina M. Loayza Tamayo los gastos en que ha incurrido como abogada de la víctima tanto en sede interna como ante los órganos interamericanos de protección, de acuerdo con lo expuesto y solicitado por los representantes de María Elena Loayza.

#### Testimonio de María Elena Loayza

11. Disponga que, en relación con la salud física y psíquica de María Elena Loayza, en el curso del presente procedimiento se reciba el testimonio de la víctima en el momento que la Honorable Corte lo considere oportuno.

30 de enero de 1998

[Redacted Signature]  
Óscar Luján Fajardo  
Delegado

[Redacted Signature]  
Domingo E. Acevedo  
Delegado